

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NIEGA** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 1100122030002023020228700 FORMULADA POR JHON HUMBERTO OMOS MORA EN CALIDAD DE APODERADO DE JHON FREDY RODRÍGUEZ SUÁREZ, EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO. 001-2014-00614-00,

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JHON FREDY RODRIGUEZ SUÁREZ
ACCIONADO	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RADICADO	11001220300020230228700
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No.155</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Jhon Fredy Rodríguez Suarez**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a la que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso No 001-2014-00614, al Fondo Nacional del Ahorro, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. – Fiduagraria y la Notaría 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción presuntamente vulnerados por el Juzgado 5º Civil del Circuito de



Ejecución de Sentencias de Bogotá, al improbar el remate celebrado el 16 de agosto de 2022 y en consecuencia se ordene revocar dicha providencia y en su lugar, aprobar la almoneda, o en su defecto, ordenar consignar a órdenes del juzgado la suma de dinero faltante por concepto de la última liquidación de crédito aprobada y las costas.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el actor que en el proceso ejecutivo hipotecario se realizaron dos liquidaciones del crédito; una por valor de \$164´596.573,01 aprobada en auto de fecha mayo 3 de 2016, y otra por \$266´887.089,46 aprobada el 6 de junio de 2022, la cual fue impugnada y confirmada el 28 de noviembre de 2022, respecto de la que se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de enero de 2023.

El 16 de agosto de 2022 se realizó diligencia de remate en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, previa comisión ordenada por el juzgado accionado, en la que se adjudicó el bien cautelado al ejecutante por la suma de \$275.000.000.

En el término previsto para ello, se pagó el impuesto de remate y el saldo del precio, que según la última liquidación de crédito y costas, era \$1.900.000. Sin embargo, el despacho improbo el remate y decretó la pérdida del 20% del valor del avalúo del bien, que debía ser imputado al crédito. Dicha decisión fue objeto de reposición y apelación, que fue resuelta el 22 de junio de 2023, confirmando la providencia referida.

Contra el anterior proveído se interpuso nuevamente recurso, el cual se rechazó de plano el 16 de agosto de 2023.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las autoridades



accionadas y a las partes intervinientes dentro del proceso de ejecutivo, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias remitió copia digital del expediente 110013103001-2014-00614-00.

La Notaría 15 del Círculo de Bogotá reseñó que en cumplimiento al despacho comisorio No. 246 se realizó diligencia de remate el 16 de agosto de 2022 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40537039, en la que no se vulneró derecho fundamental alguno.¹

Fiduagraria S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro solicitaron su desvinculación en la medida que ya no son parte en el proceso ejecutivo, pues cedieron el crédito al accionante.²

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la decisión adoptada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

¹ PDF 13

² PDF 09



protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela³ y de control de constitucionalidad⁴, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial

³ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

⁴ Sentencia C-590 de 2005



existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto”.

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

*“i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) **defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto;** iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; **iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión;** v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.” (negrilla fuera de texto)*



4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con las decisiones adoptadas el 22 de junio y 16 de agosto de 2023, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el expediente ejecutivo No. 001-2014-00614-00, como quiera que, según se indicó, el estrado accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto por haber improbadado el remate realizado el 16 de agosto de 2022 en la Notaria 15 del Círculo de Bogotá.

Lo anterior lo fundamenta en que la enjuiciada debió dar aplicación al inciso segundo, numeral 5° del 468 del C.G.P. que señala "*el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito y de las costas si las hubiere en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate*". Por lo que era el *iudex* quien debía ordenar al acreedor realizar la consignación del saldo y como no lo hizo, no era procedente la aplicación de la sanción del 453 C.G.P.

4.3. Vista la solicitud de amparo incoada por el accionante, la Sala estudiará si la juzgadora convocada incurrió en el defecto que se le endilga al proferir las referidas providencias, pues en el *sub iudice* se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, cuales son el de subsidiariedad e inmediatez.

Así, se precisa que la falladora cuestionada improbó el remate, con fundamento en las siguientes consideraciones⁵, que por su utilidad se citan *in extenso*:

"Puestas así las cosas, el quejoso como se dijo, tendría razón para solicitar reponer el auto atacado, pero lo que no advirtió fue que la última liquidación de crédito aprobada data del 3 de mayo de 2016 (fl 153) por valor de

⁵ PDF ANEXOS_5_10_2023 pág. 11 y ss.



\$164.596.573.01 y la de costas por \$6.925.500.00, luego la suma consignada como saldo \$1.900.000.00, no alcanza para cubrir el valor de la oferta \$275.000.000.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, si bien en auto del 6 de junio último (fl. 387) se aprobó la actualización del estado de cuenta, esa providencia no había cobrado firmeza al momento de la almoneda (16/08/2022), pues para el caso solo hasta el 13 de enero del año en curso, se profirió auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Superior, quien decidió confirmar la providencia mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (fl. 4 cuad. 3), por lo que hizo mal el cesionario en ofertar por cuenta de un crédito que aun no esta debidamente ejecutoriado.

Lo estudiado en precedencia es suficiente para sostener el proveído cuestionado, pues, debe tener en cuenta el recurrente que, a pesar de que se trata de un acreedor de mejor derecho, la citada norma hace referencia a que, para rematar por cuenta del crédito, se debe tener en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas se encuentren debidamente aprobadas y por supuesto ejecutoriadas.”

4.4. Desde esta perspectiva, salta a la vista que la pretensión del gestor constitucional hace alusión a su disentimiento frente a las motivaciones en las que el juzgado accionado se fundó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que excede el ámbito de la acción de tutela, más aún cuando se advierte tales decisiones fueron sustentadas en las normas aplicables al proceso ejecutivo hipotecario, específicamente en lo que tiene que ver con la subasta del bien inmueble cautelado.

Lo anterior, pues de las determinaciones fustigadas por esta vía, se infiere que las mismas se ajustan a lo normado en los incisos tercero y final del canon 453 del Código General del Proceso, que señalan:

*“Cuando se trate de rematante **por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.** (...) Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación*



*del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, **se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura**; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”.*

Norma que debe ser interpretada de manera concordante con el inciso segundo del numeral 5° del artículo 468 que indica: *“Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado **la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere**, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453”.*

Así las cosas, de la revisión del plenario se evidencia que la última liquidación de crédito aprobada, debidamente ejecutoriada, data de mayo 3 de 2016, fue por la suma de \$164´596.573,01 y aunque había sido aprobada en auto de fecha 6 de junio de 2022 liquidación por \$266´887.089,46, lo cierto es que la misma no se encontraba en firme, es decir, que no reflejaba aun el valor actualizado del crédito, pues contra el auto que la aprobó se interpuso recurso de apelación, el cual según lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal se tramitaba en el efecto diferido, lo que significa, según el numeral 2 del 323 *ibídem*, que se encontraba suspendido su cumplimiento, luego, no podía ser teniendo en cuenta como base para hacer postura por cuenta del crédito en el remate del predio materia de garantía, toda vez que no había sido confirmada por el superior, estando suspendida su ejecutoria, la cual solo tuvo lugar con posterioridad a la almoneda.

Así, al haberse hecho postura por cuenta del crédito, por un valor de \$ 275.000.000 y ser la última liquidación de crédito aprobada y ejecutoriada \$164´596.573,01, más \$6.925.500.00 de la liquidación de costas, debió consignarse a órdenes del despacho,



dentro del término otorgado la suma de \$103.477.927, sin embargo, se acreditó que únicamente consignó \$1.900.000, siendo evidente que la interpretación efectuada por el despacho convocado, al margen de que se comparta o no por la Sala, en principio se ajusta a la aplicación de las normas invocadas precedentemente, y particularmente a lo previsto en el artículo 453 del C.G.P., sin que pueda pregonarse que le asistía a la juzgadora accionada la obligación de efectuar la advertencia en los términos sugeridos por el accionante, más aún cuando la diligencia de remate se practicó por conducto de funcionario comisionado, compitiéndole a la comitente sólo el deber de verificar que se hubieran cumplido con estrictez los presupuestos exigidos para la aprobación del mismo, cuanto más que el ofertante por cuenta del crédito se hallaba representado por un profesional del derecho en virtud de tratarse de un proceso de mayor cuantía, lo cual supone su pleno conocimiento de las normas procesales que rigen la celebración de este tipo de actos.

Tampoco puede soslayarse que el citado precepto es de orden público y de obligatorio cumplimiento (at. 13 C.G.P.) por lo que no procede su inaplicación ni corresponde darle una interpretación diferente a la literal, como lo pretende el accionante, para evitar la sanción aplicada.

Para la Sala, *"(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”*⁶, por lo cual, el Juez de tutela (...) *no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados y, menos aún, acometer, bajo ese pretexto, (...) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia”*. (ST 7 mar. 2008. Rad. 2007-00514-01).

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.



4.6. Luego es claro que las decisiones censuradas por esta vía, se fundamentaron en los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el proceso de que se trata, sin que pueda pasarse por alto que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*, teniendo en cuenta que *"la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto"* (STC989-2023).

4.7. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **Jhon Fredy Rodríguez Suarez**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d14c181e7c2234bc181de2a61c570825408ac3ab42484d3d6e280caba41429**

Documento generado en 18/10/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>